



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 200014003007-2015-00126-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
"COOAFIN".  
DEMANDADO: FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA

Valledupar, once (11) de noviembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 15 de septiembre de 2.021 (fls. 29 del expediente digital), la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la entrega del título de depósito judicial que se encuentran constituido en el portal del Banco Agrario a favor de la parte ejecutada FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA.

15/9/21 15:58

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: SOLICITUD TERMINACION PROCESO COOAFIN VS FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ  
RAD. 2015-00126-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 15:58

Para: Comunicaciones Banco Nación <notificaciones@cobafin.com>

Buena tarde... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI y será enviada al despacho citado.

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57-5800688 / Mail: csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De: Notificaciones Cobafin <notificaciones@cobafin.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 14:57

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jose Manuel Navia Muñoz <juridico4@buitragoyasociados.com.co>; JOSE JUAN BENJUMEA DAZA

<jobendaza@hotmail.com>

Asunto: Fwd: SOLICITUD TERMINACION PROCESO COOAFIN VS FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ RAD. 2015-00126-00

SEÑORES (A)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

Nit. 830.509.988-9

Demandado. FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA C.C. 77.030.671

Rad. 200014003007-2015-0012600

REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **38.143.333** (bague - Tolima con Tarjeta Profesional N° 195.115 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de **APODERADA GENERAL** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** identificada con Nit. 830.509.988-9, por Escritura Pública No. 2660 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. del 02 de septiembre de 2020, mediante el presente escrito manifiesto al señor Juez que la parte demandada **PAGÓ** la totalidad de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., solicito al señor Juez, se sirva dar por **TERMINADO** por **PAGO TOTAL** de la obligación el proceso en referencia, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de depósitos judiciales constituidos a favor de ejecutado.

Así mismo, solicito se sirva ordenar el desglose y entrega de los documentos, como del oficio de levantamiento de medidas cautelares a la parte demandada.

Atentamente,

GETSY AMAR GIL RIVAS  
C.C. No 38.143.333 de IBAGUÉ – TOLIMA.  
T.P. No 195.115 del C. S. de la J.

De: "j07cmvpar" <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "Notificaciones Cooafin" <notificaciones@cooafin.com>  
Enviados: Miércoles, 15 de Septiembre 2021 14:14:33  
Asunto: RE: SOLICITUD TERMINACION PROCESO COOAFIN VS FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ RAD. 2015-00126-00

Buenas Tardes.

En atención a su solicitud remitida a través de la dirección de correo electrónico del despacho, le informamos que esta debe ser remitida al correo [caercofpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:caercofpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) correspondiente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Lo anterior, debido a que corresponde a esta dependencia el registro de las solicitudes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, una vez cumplido este procedimiento el despacho procede a darles el trámite correspondiente.

Agradezco su atención.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
SECRETARIA

De: Notificaciones Cooafin <notificaciones@cooafin.com>  
Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 1:26 p. m.  
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: Jose Manuel Navia Muñoz <juridico4@buitragoyasociados.com.co>; JOSE JUAN BENJUMEA DAZA <jobendaza@hotmail.com>  
Asunto: Fwd: SOLICITUD TERMINACION PROCESO COOAFIN VS FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ RAD. 2015-00126-00

SEÑORES (A)  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Demandante: COOPERATIVA MULTIATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"  
Nit. 830.509.988-9  
Demandado: FELIX DEL CARMEN RODRIGUEZ ZAPATA C.C. 77.030.671  
Rad. 200014003007-2015-0012600

REFERENCIA: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

GETSY AMAR GIL RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.143.333 Ibagué – Tolima con Tarjeta Profesional N° 195.115 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de APODERADA GENERAL de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" identificada con Nit. 830.509.988-9, por Escritura Pública No. 2660 de la

5/outlook.office.com/m

El inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. establece

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

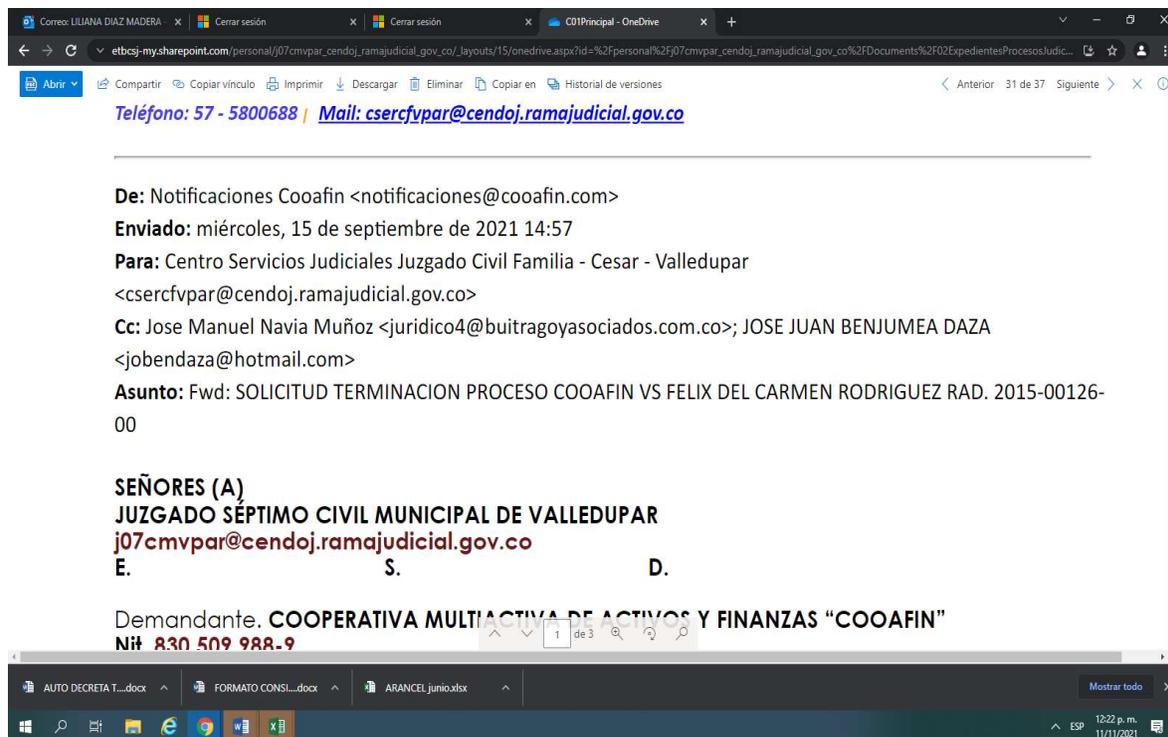
De frente a la solicitud impetrada se tiene que quien eleva la solicitud es la apoderada de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad para recibir conforme poder que se acompañó a la demanda inserto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante. No se evidencia que se hubiere fijado fecha para llevar a cabo audiencia de remate. En cuanto al pago total de la obligación, es la misma parte ejecutante quien efectúa la manifestación a través de su apoderada judicial quien cuenta con expresa facultad para terminar procesos conforme el numeral 7 del poder otorgado

Ahora bien en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, se tiene que la parte demandante es quien solicita el levantamiento de la medida, y adicionalmente se terminará el proceso y adicionalmente habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

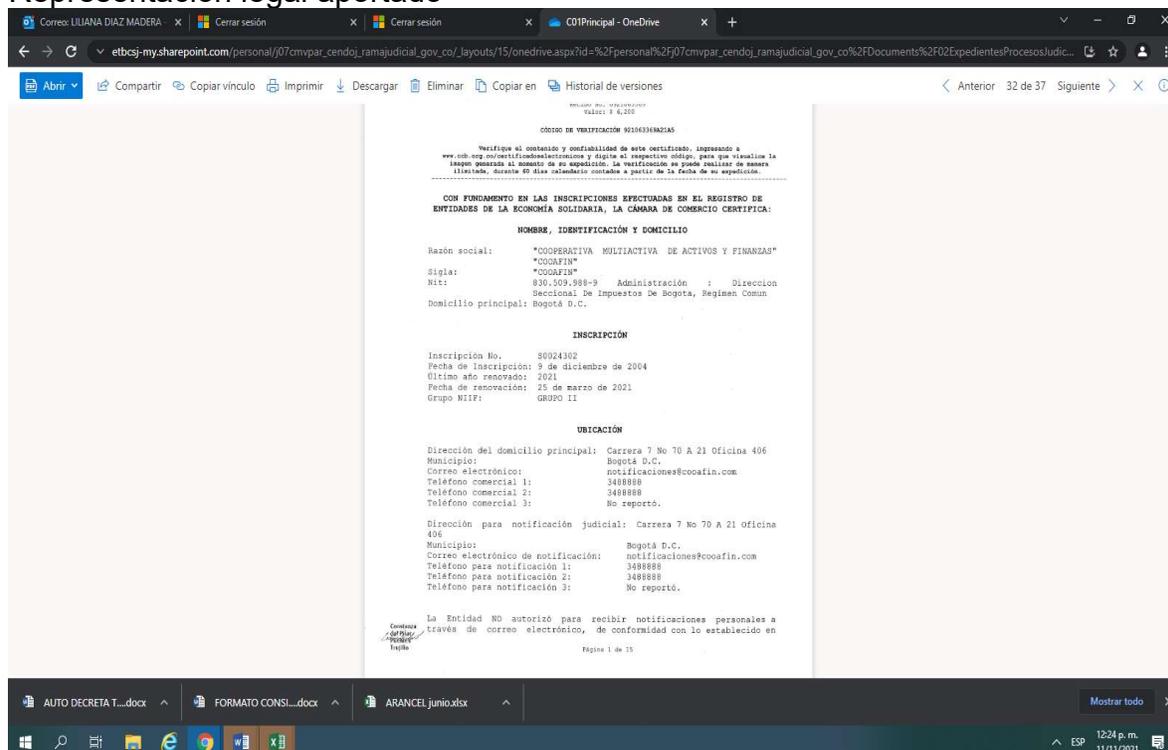
Así mismo se accederá al desglose conforme el artículo 116 del C.G. del P.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente en el mismo memorial se solicita se efectúe la devolución de los depósitos que se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial al ejecutado Felix del Carmen Rodriguez Zapata , verificándose que tal solicitud proviene del email [notificaciones@coafin.com](mailto:notificaciones@coafin.com)



Mismo correo que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal aportado



Tal solicitud es reiterada por el ejecutado mediante memorial allegado en fecha 5 de octubre de 2021

Ahora bien, ante la solicitud de entrega de los depósitos judiciales se procedió a consultar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y se determinó que se encuentra consignado a órdenes del proceso de marras, los depósitos judiciales que se proceden a enlistar a continuación

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)











RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: KATTY MARTINEZ DURAN C.C.49.791.470 ,,  
Demandado: NURIS ZUÑIGA C.C.34.959.811  
NORIS OCHOA DE VILLERO C.C.41.447.877.  
RAD. 20001-4003007-2018-00684-00.

Valledupar, noviembre 11 de 2021.

Como quiera que el traslado se encuentra vencido según lo consignado en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, cuyo pantallazo se incorpora en el presente auto, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 37 del expediente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 · 40 · 03 · 007 · 2018 · 00684 · 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: KATTY MARTINEZ DURAN Cédula: 49791470

Demandado: NORIS OCHOA DE VILLERO Cédula: 41447877

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	15/10/2021				
Traslado - Art. 110 C.G.P	5/10/2021	6/10/2...	8/10/2...		
Recepcion de Memorial	22/09/2021				
Fijacion estado	6/02/2020	7/02/2...	7/02/2...		
Sentencia Proceso Ejecutivo	6/02/2020				
Al Despacho	12/12/2019				
Cambio de Termin	29/10/2019			0	0
Certificaciones	29/08/2019				
Cambio de Termin	23/04/2019			0	0

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez en el auto mandamiento de pago se libra orden de pago por los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera financiera y en la presente liquidación se observa que la liquidación presentada se excede la tasa de la superintendencia para el periodo liquidado como se procede a mostrar

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

<b>Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 6.580.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
15/01/2016	31/01/2016	16	1,51	\$ 52.990,93
1/02/2016	29/02/2016	30	1,51	\$ 99.358,00
1/03/2016	31/03/2016	30	1,51	\$ 99.358,00
1/04/2016	30/04/2016	30	1,57	\$ 103.306,00
1/05/2016	31/05/2016	30	1,57	\$ 103.306,00
1/06/2016	30/06/2016	30	1,57	\$ 103.306,00
<b>Total Intereses Corrientes</b>				\$ 561.624,93
<b>Subtotal</b>				\$ 7.141.624,93
<b>Intereses de Mora sobre el Capital Inicial</b>				
CAPITAL				\$ 6.580.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/07/2016	31/07/2016	30	2,34	\$ 153.972,00
1/08/2016	31/08/2016	30	2,34	\$ 153.972,00
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$ 153.972,00
1/10/2016	31/10/2016	30	2,40	\$ 157.920,00
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$ 157.920,00
1/12/2016	31/12/2016	30	2,40	\$ 157.920,00
1/01/2017	31/01/2017	30	2,44	\$ 160.552,00
1/02/2017	28/02/2017	30	2,44	\$ 160.552,00
1/03/2017	31/03/2017	30	2,44	\$ 160.552,00
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 160.552,00
1/05/2017	31/05/2017	30	2,44	\$ 160.552,00
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 160.552,00
1/07/2017	31/07/2017	30	2,40	\$ 157.920,00
1/08/2017	31/08/2017	30	2,40	\$ 157.920,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 154.630,00
1/10/2017	31/10/2017	30	2,32	\$ 152.656,00
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 151.340,00
1/12/2017	31/12/2017	30	2,29	\$ 150.682,00
1/01/2018	31/01/2018	30	2,28	\$ 150.024,00
1/02/2018	28/02/2018	30	2,31	\$ 151.998,00
1/03/2018	31/03/2018	30	2,28	\$ 150.024,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 148.708,00
1/05/2018	31/05/2018	30	2,25	\$ 148.050,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 147.392,00
1/07/2018	31/07/2018	30	2,21	\$ 145.418,00
1/08/2018	31/08/2018	30	2,20	\$ 144.760,00
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 144.102,00
1/10/2018	31/10/2018	30	2,17	\$ 142.786,00
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 142.128,00
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$ 141.470,00
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$ 140.154,00
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$ 143.444,00
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$ 141.470,00
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 140.812,00
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$ 141.470,00
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 140.812,00
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$ 140.812,00
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$ 140.812,00
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 140.812,00
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$ 139.496,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 138.838,00
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$ 138.180,00
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$ 137.522,00
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$ 139.496,00
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$ 138.838,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 136.864,00
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$ 133.574,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 132.916,00
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$ 132.916,00
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$ 134.232,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 134.890,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$ 132.916,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 131.600,00
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 128.968,00
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 127.652,00
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 129.626,00
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 128.310,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 127.652,00
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 126.994,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 126.994,00
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 126.994,00
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 127.652,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 126.994,00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 9.031.708,00
<b>Subtotal</b>				\$ 16.173.332,93
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>				\$ 6.580.000,00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>				\$ 561.624,93
<b>Total Intereses Mora (+)</b>				\$ 9.031.708,00
<b>Abonos (-)</b>				\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 16.173.332,93
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 16.173.332,93

Efectuada la liquidación con base en la tabla de intereses de la superintendencia financiera arroja el valor de 16.173.332.93, que en contraste con la liquidación presentada difiere pues la presentada por el mismo periodo arroja el valor de \$ 16.340.552.67., es decir mayor.

Por ello, el despacho considera procedente modificar la liquidación del crédito a fin de que ésta se ajuste al mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 08 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito quedará en la forma inserta en la parte considerativa de este proveído y cuyo resumen se anota:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	
Capital	\$ 6.580.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 561.624,93
Total Intereses Mora (+)	\$ 9.031.708,00
Abonos (-)	\$ 0,00
<b>TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 16.173.332,93</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACION</b>	<b>\$ 16.173.332,93</b>

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto por secretaria ingrese al despacho el expediente, para la fijación de la liquidación de costa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, -12 noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaria.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR C.C. 49.685.648

Demandado : AMPARO CORREA ORTIZ C.C. 26.952.239

Radicado : 20001-40-03-007-2019-00681-00

Valledupar, noviembre 11 de 2021

Procede el despacho a resolver solicitud de secuestro elevada por el apoderado de la parte ejecutante

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro.190-65376, de propiedad de la demandada AMPARO CORREA ORTIZ, identificada con C.C. 26.952.239.

Examinado el expediente se tiene que solicitada la medida el despacho procedió a decretarla mediante auto adiado 21 de agosto de 2019 , en el cual se libró orden de pago y se dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble que se describe por los linderos en la Escritura Pública No. 2445 de fecha 13 de junio de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar debidamente registrada bajo el número de matrícula número inmobiliaria 190-65376, de propiedad de la demandada AMPARO CORREA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 26.952.239. ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , advirtiendo la prevalencia del embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P.

Librándose oficio No. 2662 de 21 de agosto de 2019

En obediencia a lo ordenado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar , en fecha 7 de octubre de 2019, formulario de calificación y certificado de tradición y libertad del folio 190-65376, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada , verificándose ésta en la anotación 7 del mentado certificado.

Ahora bien, dispone el artículo 601 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.”

En el presente asunto verificada la inscripción de la medida de embargo, se accederá a lo pretendido en los términos del artículo 601 del C.G. del p. y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Valledupar para que proceda a efectuar el secuestro de tal inmueble, otorgándole las facultades del comitente inclusive la facultad de subcomisionar.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Decrétese el secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública Nro. 2.445 de fecha junio 13 de 2017 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de Valledupar, debidamente registrada con matrícula inmobiliaria Nro.190-65376, con una extensión superficial de 126 mts.2, ubicada en la calle 6 C Nro. 25 – 49 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la señora AMPARO CORREA ORTIZ, identificada con C.C. 26.952.239.

SEGUNDO. – Designase como secuestre de la lista de auxiliares de justicia que se lleva en este Juzgado, al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA. Comuníquesele tal designación.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble en cuestión, comisionase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , a quien se le conceden las facultades del comitente

Otorgándole facultades para que ésta, fije honorarios y posesione y/ o remplace al auxiliar de la justicia, en caso de que éste falte. Se le concede la facultad de subcomisionar.

Por Secretaría Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de noviembre 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151 Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR S.A. NIT.800.115.184-3  
Demandado: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS NIT 900.362.447-6  
TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR  
NIT.892.301.707-7  
RAD. 20001-4003007-2019-01280-00

Valledupar, 11 de noviembre de 2021

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha 7 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR SA., y en contra de INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS y TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que efectivamente la parte ejecutante aportó la citación para notificación personal de las demandadas dirigida a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, con la respectiva guía, cotejada y sellada por la respectiva empresa de servicio postal.

NOTIFICACIONES

A la Terminal de Transportes de Valledupar en la carrera 7 A No 44-156 local 101 en esta ciudad. Email [Gerencia@terminaldetransportedevalledupar.gov.co](mailto:Gerencia@terminaldetransportedevalledupar.gov.co)  
Teléfono: 5853376

A INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. en la calle 44 No. 18D- 215 local 1, Barrio Valle Meza o en el local SALA VIP, ubicada en la terminal transporte de Valledupar, Email [administracion@costaline.com.co](mailto:administracion@costaline.com.co)  
Tel. 5825457

A la Copropiedad Terminal Valledupar en la carrera 7 A No 44-156 local 134 En la Terminal de Transportes de Valledupar. E-mail [ctvcopropiedad@hotmail.com](mailto:ctvcopropiedad@hotmail.com)  
Cel. 3118575853

Al suscrito en la secretaría de su despacho y en la calle 16 No 7-18 oficina 209 Edificio Pumarejo en la ciudad de Valledupar., E-mail. [josenicopedro@hotmail.com](mailto:josenicopedro@hotmail.com)  
Cel. 3116790517



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Copiar en | Historial de versiones | Anterior 9 de 27 Siguiente

**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

**NOMBRE:** INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.  
**DIRECCION:** Calle 44 No. 18D-215 local 1 Barrio Valle Meza  
**CIUDAD:** Valledupar - Cesar

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
11	12	2020	

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO SINGULAR.	
DEMANDANTE	DEMANDADO (S)	No RADICACION DEL PROCESO
COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR	INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S. Y LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	2019-1280

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en el:

**Palacio de Justicia de Valledupar CALLE 14, CARRERA 14 esquina, quinto piso. De conformidad con el decreto 806 de 2020, usted puede solicitar notificación personal al correo electrónico del juzgado [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) o solicitar cita previa para acudir personalmente a realizar el trámite de notificación al teléfono 0355802775**

Dentro de los	X			Días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m.
	5	10	30	

Con el fin de notificar...

Windows taskbar: Escribe aquí para buscar | 32°C Lluvia ligera | 11:27 p.m. 10/11/2021

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Copiar en | Historial de versiones | Anterior 9 de 27 Siguiente

DESTINATARIO: VALLEDUPAR  
 DIRECCION: INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.  
 CL 44 N° 18D-215 LOCAL 1 BR VALLE MEZA  
 CAUSAL DE DEVOLUCION

*Marcela Galvis*  
106514935 14/12/2020

**CERTIFICACION DE ENTREGA**

**Alfamensajes S.A.S.** Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	4020393
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	11-12-2020
Remitente:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5 PALACIO DE JUSTICIA
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.
Dirección del destinatario:	CL 44 N° 18D N° 215 LOCAL 1 BR. VALLE MEZA
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION RAD 2019-1280
Observación:	
Entregado a:	MARCELA GALVIS CC N° 1.065.814.785
Fecha y Hora de Entrega:	14-12-2020
Entregado por:	ZONA 4
Fecha de expedición:	14-12-2020

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Externa. Administrador

Windows taskbar: 11:27 p.m.

Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correos: Narly Patricia Toro Guev... x 20001400300720190128000 - O... x BITACORA PROCESOS - ENTRAD... x +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocu... ☆ ⚙️ 👤

Abrir v Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones < Anterior 11 de 27 Siguiente > X ⓘ

REPUBLICA DE COLOMBIA *Copia*

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR

NOTIFICACION POR AVISO

NOMBRE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.  
DIRECCION: Carrera 7ª No. 44-156 local 101 terminal de transporte  
CIUDAD: Valledupar.

DIA	MES	AÑO	SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
04	02	2021	

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO
JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR	EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE	DEMANDADO	No RADICACION DEL PROCESO
COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR E INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S.A.S.	2019-1280

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado dictó providencia de fecha 07 DE JULIO DE 2020 mandamiento de pago

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Escribe aquí para buscar 32°C Lluvia ligera 11:31 p.m. 10/11/2021

Correos: Narly Patricia Toro Guev... x 20001400300720190128000 - O... x BITACORA PROCESOS - ENTRAD... x +

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co/\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmvpar\_cendoj\_ramajudicial\_gov\_co%2FDocu... ☆ ⚙️ 👤

Abrir v Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones < Anterior 11 de 27 Siguiente > X ⓘ

Alfamensajes

**CERTIFICACION DE ENTREGA** 05-02-2021  
FECHA COPIA GOTEJADA CON EL ORIGINAL

Alfamensajes S.A.S. Nit. 822.002.317 con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N.º 002629 de 2010 Registro Postal 0225 MINTIC, atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso en la ley 291 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Numero de envío:	4021264
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y hora del envío:	05-02-2021
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del remitente:	CL 14 CR 14 ESQ PISO 5
Teléfono del remitente:	
Destinatario:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Dirección del destinatario:	CR 7A N° 44-156 LOCAL 101
Teléfono:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2019-1280 (17 FOLIOS)
Observación:	
Entregado a:	TATIANA MIELES
Fecha y Hora de Entrega:	05-02-2021
Entregado por:	ZONA 2
Fecha de expedición:	05-02-2021

CON LO ANTERIOR SE CON FIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA

Certificado por: ALFAMENSAJES S.A.S. Mensajería Expresa, Administrador  
Franquicia: Alberto Cuadrado Felizola  
Valledupar Cesar Cl 14 N 11A-54 Cel. 304 2638727-314 8513674  
alfamensajes@valledupar.cesar.gov.co | alfamensajes.com | al.com

Escribe aquí para buscar 32°C Lluvia ligera 11:31 p.m. 10/11/2021





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

que fue enviado el aviso es la siguiente: “Calle 44 # 18D – 125 Local 11, Barrio Valle Meza”, de manera que en esas condiciones no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y se le requerirá a efectos de que proceda a agotar la notificación por aviso de la demandada INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación por aviso de la parte demandada INVERSIONES HERNANDEZ DAZA SAS, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: AUTO DE REQUERIMIENTO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: INMOBILIARIA CASAS NIT: 900.333.268-0

Demandado : LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO C.C. 7.573.491

ADRIANA MARIA CUJIA JIMEMEZ C.C. 1.065.580.938

GABRIELA RAMIREZ VANEGAS C.C.1.118.804.343

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00029-00.

Valledupar, noviembre 11 de 2021

**AUTO**

Por medio de memorial que antecede, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso.

Seria del caso acceder a su solicitud, de no ser porque el despacho observa en dicha solicitud, no es clara ya que no especifica la forma como pretende que el despacho de por terminado el proceso de la referencia.

Se inserta solicitud de terminación.

<b>JURÍDICAS</b>	<i>Rafael Jaime Aleán Martínez</i> Abogado Titulado U.P.C
Asuntos Administrativos, Civiles, Laborales,	
Doctora VIVIAN CASTILLA ROMERO JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR E. S. D. PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: INMOBILIARIAS CASAS DEMANDADO: LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO, ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ Y GABRIELA RAMIREZ VANEGAS RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00029-00	
ASUNTO : SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO	

RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ varón, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.993.868 expedida en Cerete - Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional Número 274.228 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de notificaciones judiciales puede ser ubicado en email rafaj215@hotmail.com, domicilio físico, en la Calle 13B bis No. 16-34 Oficina 201 Barrio Alfonso López de esta ciudad o en el celular 304-383-4973, actuando en representación de la señora GABRIELA RAMIREZ VANEGAS, varón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.804.343, con domicilio y residencia en Valledupar - Cesar, con correo electrónico fraemaventas@hotmail.com, y en el celular 315-264-5388,, mediante la presente me permito muy respetuosamente solicitar TERMINACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, teniendo que se encuentran configurados los presupuestos para dar por terminado la presente acción.

Atentamente,

RAFAEL JAIME ALEAN MARTINEZ  
C.C. No. 1.064.993.868 de V/par  
T.P. No. 274.228 C. S. de la J.

Por lo que, encuentra el despacho necesario requerir a la parte demandante a fin de que indique la forma como pretende que se termine el proceso de la referencia.

Por lo antes expuesto, se,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE "COOALMARENSE". Nit:  
804.014.201-1  
DEMANDADO: MYRIAN FANNY MANJARREZ ODUVER C.C. 27.001.413 — ROSA INES ARIZA DE PEREZ C.C.  
43.070.385 — ADRIANA DE JESUS GONZALEZ ALVAREZ C.C. 27.003.128  
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00834-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que informe, la forma como se va a decretar la terminación del proceso, dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contados a partir de la respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT: 805.025.964-3  
DEMANDADOS: OSMAIRA AREVALO VANEGAS C.C. 26.793.593,  
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00014-00

Valledupar, 11 de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda a través de apoderada judicial quien se encuentra facultado para solicitarla; de otro lado con su manifestación acredita el pago total de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

Conforme lo expuesto en dicho la preatención 2 del escrito de terminación, se procedió a consultar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y se pudo determinar que no hay depósitos judiciales consignado a órdenes del proceso de marras, por lo que no hay lugar a ordenar la entrega de los mismos.

Se inserta consulta realizada al portal transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Portal de Depósitos Judiciales x Compumax Computer S.A.S

Banco Agrario de Colombia  
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ABARROSO ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 200012041007 DEPENDENCIA: 200014003007 - JUZ 007 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR REPORTA A: OFICINA JUDICIAL VALLEDUPAR ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: COSTA FECHA ACTUAL: 11/11/2021 3:59:29 PM ÚLTIMO INGRESO: 11/11/2021 03:12:23 PM CAMBIO CLAVE: 02/11/2021 17:29:58 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.156

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156  
Fecha: 11/11/2021 03:59:25 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 26793593

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. – No ordenar entrega de depósitos judiciales por cuanto no se encuentran constituidos depósitos judiciales en este proceso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 12 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151.  
Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia : AUTO NO TERMINA PROCESO Y REQUIERE  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.NIT:805025964-3  
Demandado : ROBERTO CARLOS ROMERO PINTO C.C.17.955.989  
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00125-00.

Valledupar, noviembre 11 de 2021. -

En el proceso de la referencia, el apoderado del extremo demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación en los siguientes términos:

“GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio, apoderado de BANCO CREDIFINANCIERAS.A., en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a usted lo siguiente:

- 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEMANDADO.
  - 2.-Entregar al demandado la totalidad de los títulos judiciales que eventualmente se hayan constituido en el presente proceso.
  - 3.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición o enviar los respectivos oficios de desembargo.
  - 4.-Ordenar el archivo definitivo del expediente.
- Renuncio a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.”

De frente a la solicitud elevada es de traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

En el presente caso solicita la terminación del proceso quien tiene la calidad de apoderado de la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., y revisando el poder aportado por la mentada sociedad , se vislumbra que en el mismo se otorgan las facultades del artículo 75 y del artículo 77 del C.G. del P. sin que en ninguna de las facultades conferidas se aprecie la facultad expresa de recibir.

[Descargar](#) [Eliminar](#) [Copiar en](#) [Historial de versiones](#)

Señor:  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL- PROCESO EJECUTIVO

**KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.397.399 de Bogotá D.C por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderada General de la sociedad **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con Nit: 805.025.964-3 según escritura No 5986 del 25 de noviembre de 2019, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor(a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J. y correo electrónico inscrito en el RNA: [gustavosolano384@gmail.com](mailto:gustavosolano384@gmail.com), para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de: **ROBERTO CARLOS ROMERO PINTO**, persona jurídica identificada con C.C. No. 17.955.989, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No.12200002564.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente al **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del Apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la Ley establece para su terminación.

Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercitara oportuna y diligentemente.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

**KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**  
C.C. No 52.397,399 de Bogotá D.C  
Apoderada General CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

1 de 45



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Véase que si bien se menciona la facultad de recibir en el memorial pódér esta se contrae a recibir documentos sin que de ella pueda derivarse la facultad de recibir en los términos del inciso cuarto del artículo 77 del C.G. del P. , pues para ello requiere autorización expresa sin que en este caso obre.

La falta de esta facultad en el apoderado de la parte ejecutante torna improcedente la solicitud de terminación por pago que depreca , pues si bien no se encuentra el proceso en la etapa de remate debe acreditarse que se tiene tal facultad

De otro lado tampoco se acredita el pago total de la obligación.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada no se accederá a decretar la terminación, y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas hasta tanto no se acompañe poder con la facultad expresa de recibir o se faculte para hacerlo y se aporte constancia del pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G. del P.

De otro lado requiérase al apoderado para que informe al despacho la razón por la cual afirma actuar en nombre de la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, cuando la sociedad demandante y que le diera poder es la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

PRIMERO. – No Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación solicitada por el apoderado de la parte ejecutante ni el levantamiento de las medidas cautelares, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ para que informe al despacho la razón por la cual afirma actuar en nombre de la sociedad BANCO CREDIFINANCIERA S.A, cuando la sociedad demandante y que le diera poder es la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, Oficiése

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151 Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Referencia : TERMINACION POR PAGO DE CUOTAS EN MORA  
Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
Demandado : LUIS POLO GÓMEZ C.C. 1'065.575.302  
YONEIDIS QUIROZ VILLAREAL C.C. 1'065.564.607  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00151-00

Valledupar, noviembre 11 de 2021.

AUTO

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la siguiente manera

“Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

- Solicito se levanten las medidas de embargo y secuestro decretadas y se libren los oficios correspondientes para retiro de la parte actora.
- Que en el auto de terminación se decrete el desglose de los documentos con la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante.
- En caso de existir remanentes, solicito al despacho abstenerse de dar trámite a esta solicitud y continuar con el trámite correspondiente del proceso.
- La parte demandante se da por notificada del auto que termine el proceso por pago de las cuotas en mora y manifestamos que se renuncia al término de ejecutoria de este.
- Solicito se asigne cita con fecha y hora para el retiro de los documentos producto del desglose a favor de la parte demandante.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Se tiene que Jhon Jairo Ospina Penagos, en el proceso actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7 y representada por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474 en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA conforme a la escritura número

*-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (376) del 20 de febrero de 2018, ante la Notaría 20 de Medellín, otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de Vicepresidente de Servicios administrativos y en consecuencia representante legal de BANCOLOMBIA S.A.,. Y en virtud de la calidad de endosatario al cobro tiene la facultad para solicitar la terminación por las cuotas en mora.

Adicionalmente se tiene que en el presente proceso no se ha fijado fecha de remate y la manifestación del pago de las cuotas en mora proviene de la parte ejecutante por lo que de acuerdo al artículo 461 del estatuto procesal se torna procedente acceder a lo solicitado. De otro lado es de precisar que en el expediente digital no se verifica solicitud de remanentes así como tampoco nota de embargo de remanentes. Por lo que se decretará la terminación en la forma pedida.

De igual forma se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes, cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

En lo que corresponde al desglose se accederá a lo peticionado ordenándose el desglose de los documentos a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el título adosado, y anexo con la demanda.

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes. cuyos oficios deben ser librados previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de embargo de remanentes que no hubieren sido cargados oportunamente al proceso.

TERCERO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la parte demandante como quiera que el pago no operó en torno a la totalidad de la obligación sino de las cuotas en mora y se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad dejando la nota, que tanto el pagaré como la hipoteca continúan vigente, a favor de la entidad demandante. Así mismo que se asigne fecha y hora para la entrega de los mentados documentos.

En el evento que el retiro de los documentos sea electrónico, déjese constancia de ello.

*-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151. Conste.

ANA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA  
Demandante: DANIEL POZO MURGAS C.C. No. 1.065.624.735  
Demandados: LINDA PATRICIA PARRA ROPERO C.C. No. 49.597.642  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00374-00

Valledupar, 11 de noviembre de 2021

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De frente a la solicitud se tiene que la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, quien promovió la demanda a través de apoderada judicial quien se encuentra facultado para solicitarla; de otro lado con su manifestación acredita el pago total de la obligación; no se ha practicado diligencia de remate, por lo que, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del G.G.P., previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. previa revisión por parte de esta secretaria de la inexistencia de solitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11 de noviembre de 2021. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR

---

Referencia : AUTO NIEGA TERMINACIÓN

Proceso : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

Demandado: AVIXXA KARINA ALVAREZ SANCHEZ C.C. 49'796.865

Radicado : 20001-31-10-001-2021-00117-00

Valledupar, noviembre 11 de 2021

AUTO

En el proceso de la referencia, mediante memorial digital presentado a través del correo de la oficina receptora de peticiones, se solicita la Terminación del presente proceso por NOVACIÓN, cuyo memorial lo suscribe CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, sin embargo al revisar exhaustivamente el proceso y los documentos aportados por la parte demandante, en ninguno de ellos se demuestra que éste funja como apoderado, ni como representante legal de la entidad bancaria demandante BANCO DE OCCIDENTE, con facultades para solicitar la terminación en este proceso.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Revisado el expediente, se observa que quien solicita la terminación del presente proceso no es apoderado judicial, ni representante legal de la parte demandante.

Bajo ese contexto no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por Novación de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

NUMERAL UNICO. - No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, por novación de la obligación, hasta tanto no se acredite que quien la solicita, es apoderado de la entidad demandante, y además que cuenta con las facultades para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 11 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 151 Conste.  
ANA BARROSO GARCIA  
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez